



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO-SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: ROSALBA RODRÍGUEZ BUITRAGO
RADICADO: 15001 3333 005 201200160 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.19 DE 07 DE MAYO DE 2021

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y los memoriales presentados por la parte ejecutante, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de 30 de enero de 2020 se ordenó notificar de manera personal a la demandada Rosalba Rodríguez Buitrago y la apoderada de Ecopetrol S.A señaló que si bien realizó los trámites pertinentes para la notificación personal no se logró efectuar y solicitó el emplazamiento de la ejecutada. (Documento 46 expediente digital).

Posteriormente, a través de memorial visto en el documento 42 del expediente digital Ecopetrol SA solicitó nuevamente el oficio citatorio para efectuar la notificación personal de la señora Rosalba Rodríguez.

Dicho oficio fue remitido a través de mensaje de datos de 23 de marzo de 2021 (Documentos 48 y 49 expediente digital), sin embargo a la fecha no obra manifestación alguna al respecto por parte del apoderado, razón por la cual se **requiere** al apoderado de la entidad ejecutante **Ecopetrol S.A** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia **informe** si se efectuó la notificación personal de la ejecutada Rosalba Rodríguez Buitrago a fin de determinar la procedencia de la solicitud de emplazamiento realizada en anterior oportunidad.

En caso de haberse realizado la notificación personal, deberá allegarse la constancia de la empresa de servicio postal cotejada con la copia de la comunicación y la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c4d4d70b5d07870ade9bb10b5f966614925070c7e63a6bccf0bb81579d232d4
Documento generado en 05/05/2021 02:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIALES**
RADICADO: 15001 3333 010 2014-00223- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 7 de mayo de 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Despacho No. 3 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 50), por medio de la cual se abstuvo de tramitar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP en contra del auto del 31 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado quinto Administrativo Oral de Tunja decretó el embargo de unos dineros (fls. 317-321).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb378534b588567f160e7251dca292bb4bfc0099c5ff2f76dad97986573c537

Documento generado en 05/05/2021 02:55:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA YANETH AMADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00141- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.19 de 7 de mayo de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial, para proveer de conformidad.

A través de auto del 4 de febrero de 2021 (Documento 00018) el Despacho nombró como perito dentro del proceso de la referencia a la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, entidad que, a su vez, designó al Ingeniero Civil Weymar Fernando Sandoval Palencia, para rendir el informe solicitado e informó que teniendo en cuenta que la vivienda a la que debe realizarse el peritazgo está ubicada en el Municipio de San José de Pare, la visita tiene un costo de \$600.000 y que de acuerdo al resultado de la misma, se determinará la necesidad o no de hacer pruebas, estudios, adicionales, estudios de documentos, etc., que oportunamente se hará conocer el valor respectivo de estos estudios y del informe final (Documento 00021).

Informó que dicho valor puede ser consignado a la cuenta de ahorros No. 17600001625-1 del Banco Davivienda y hacer llegar el recibo de la consignación al correo sbiatunja@gmail.com.

Mediante oficio OF-SBIA-1500 del 22 de abril de 2021, el presidente de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos (Documento 00026) solicita que se consigne el valor de la visita que fue informado previamente y que se acredite el pago.

De acuerdo a lo dispuesto al decretar las pruebas en audiencia inicial celebrada el doce (12) de febrero de 2020 (Minuto 19:20), al estar amparados por pobreza los demandantes, los costos o gastos que genere la práctica del dictamen pericial decretado por solicitud suya (Minutos 14:09 a 14:38) están a cargo de las demandadas en partes iguales, esto es **Municipio de San José de Pare, Banco Agrario y Fedecajas**.

Así las cosas, este despacho considera necesario poner en conocimiento de las partes, el mencionado oficio y se **requiere a los apoderados del Municipio de San José de Pare, del Banco Agrario y de Fedecajas, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consignen los \$600.000, que cuesta la visita al inmueble en el municipio de San José de Pare, esto es \$200.000 cada uno, a la cuenta de ahorros No. 17600001625-1 del Banco Davivienda 17600001625-1 del Banco Davivienda a nombre de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos - SBIA, acredite a dicha entidad el pago correspondiente y a este Despacho dichas gestiones.**

De otra parte, en el mencionado oficio visto en el documento 00026 se solicita ampliar el término para la presentación del dictamen pericial a 30 días calendario contados a

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA YANETH AMADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00141- 00

partir de la realización de la visita, teniendo en cuenta que debe realizarse la misma, determinar si son necesarios estudios adicionales, realizarlos de ser el caso y luego sí realizar el trabajo pericial.

Petición de ampliación, que el Despacho considera razonable, por lo que se accederá a la solicitud elevada, aclarando que la visita debe realizarse dentro de los 8 días siguientes a la acreditación del pago de los gastos por parte de los demandados y posterior a ella se contarán los 30 días calendario.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc38c823dfd9925c7b16131df256c6ebf118f83a59b4d9c6ec70b1e9acb2eded

Documento generado en 05/05/2021 02:55:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00024- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.19 de 7 de mayo de 2021**

En el documento 00041 del expediente digital, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita se le expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

Al respecto, se autoriza la expedición de las copias auténticas de las sentencias de primera (Folios 531-547, páginas 22 a 38 PDF Parte 7 carpeta escaneada dentro del expediente digital) y segunda instancia (Folios 584-621, páginas 78 a 152 PDF Parte 7 carpeta escaneada dentro del expediente digital), para lo cual, conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 del 13 de diciembre de 2018, por concepto de arancel judicial se deberá consignar la suma correspondiente a \$20.600 pesos (constancia de ejecutoria \$6.800 y \$150 pesos por folio a autenticar-92) al Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez realizado el pago correspondiente y allegada la prueba de ello, la Secretaría procederá a remitir las copias auténticas solicitadas vía correo electrónico.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA BETANCOURT RUIZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900206 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d1bca1b1f1d31a347c492f6ff198caa8273c0843fd3a06b19e4e9bc7b30ab5

Documento generado en 05/05/2021 02:55:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDESMINDA SUAREZ MORALES
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO No: 15001-3333-005-2018-0068-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 19 DEL 7 DE MAYO DE 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 3 mediante sentencia del 11 de marzo de 2021 (fls. 483-491) por medio de la cual **confirma** la sentencia del 7 de diciembre de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39171d3175e0851fabbc22e8d13f9f3cfaf1037cc4fc388c93b2af89518e9c1c**

Documento generado en 05/05/2021 02:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO No: 15001-3333-005-2018-0106-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 19 DEL 7 DE MAYO DE 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Despacho No. 4 mediante providencia del 9 de abril de 2021 (fls. 34-37) por medio de la cual **confirma** el auto del 24 de octubre de 2019 y aclarado mediante auto posterior del 22 de noviembre de 2019 que negó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y que fue proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0be91d420f0b9a51314e186243a7ef34e4a430899ce3ebfc73bd8a9f3a5b58**

Documento generado en 05/05/2021 02:55:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.19 de 7 de mayo de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial, para proveer de conformidad.

A través de auto del 15 de abril de 2021 (Documento 00126) el Despacho dispuso **oficiar a la Universidad de Antioquia** para que rinda el dictamen decretado a favor de Coomeva EPS SA, en los términos ordenados en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2020, el que consiste en absolver los interrogantes formulados en la página 31 de la contestación de la demanda vista a folio 865 del expediente, al citado oficio se le deberá anexar copia de la demanda (folios 1 al 74), de la página 865 en la que obran los interrogantes correspondientes y de la historia clínica (folios 1039 a 1043 vto. y 1102 a 1619 vto.).

Mediante respuesta allegaba al correo electrónico el 28 de abril de 2021 (Documento 00134) el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia mediante oficio DFM-17577 del 27 de abril de 2021 (Documento 00135), manifiesta que previo a aceptar el nombramiento como perito, es necesario allegar la constancia de pago de gastos y honorarios provisionales, los que fueron informados a la parte interesada a través del oficio DFM 17547 y que una vez la parte interesada cumpla con la totalidad de los requisitos del dictamen será entregado en aproximadamente 15 días.

En virtud de lo anterior, este despacho considera necesario poner en conocimiento de las partes, el mencionado oficio y **se requiere al apoderado de Coomeva EPS S.A.** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la totalidad de los requisitos del dictamen ante la Universidad de Antioquia, acreditando al expediente el envío de los mismos.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5722a4117ffaa1d9c1e792a9185fb2bc01cd5b848c8e9242c67d9b248fb26d

Documento generado en 05/05/2021 02:55:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RADIO FURATENA ROCHA E HIJOS CIA S en C.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00189- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 7 de mayo de 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Oralidad del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el **nueve (09) de marzo** de dos mil veintiuno (2021) (fls.269-275), por medio de la cual confirmó el auto de 24 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso de la referencia (fls. 262-268).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RADIO FURATENA ROCHA E HIJOS CIA S en C.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00189- 00

Código de verificación:

d07f699a0be338205446460b89b24d50ee20e8987dc78c0f79f279c8ef55fb60

Documento generado en 05/05/2021 02:55:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900006 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 7 de mayo de 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Despacho No. 5 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) (Página 10 Documento 00038), por medio de la cual ordenó devolver las diligencias al Juzgado de origen, en atención a la terminación del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76920810f62ea551632bd621c9b5270e05f6f7a5149f536f8453166e1d43869d

Documento generado en 05/05/2021 02:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: REINALDO ALVAREZ MATEUS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICADO No: 15001-3333-005-2019-0201900189 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 19 DEL 7 DE MAYO DE 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho No. 4 mediante providencia del 16 de abril del año que avanza¹, por medio de la cual se confirmó el auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por la Entidad demandada.

Se dispone que, por Secretaría, se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y que reposan en el documento 00009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f05b26efeef7b9a22e0c4051b4cf13c6c3448e39558a008c8ef4f69d3b06dc1**

Documento generado en 05/05/2021 02:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 00031



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00242- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 7 de mayo de 2021

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que en audiencia inicial celebrada el 19 de enero de 2021, se solicitó como prueba de oficio “ *Copia digital del expediente administrativo del señor FLORENTINO LA RROTA GARCIA (qepd), quién en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.744.995, que dio origen a la Resolución No. 21996 del 25 de julio de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor La Rotta, la que fue confirmada a través de la Resolución No. RDP030458 del 10 de octubre de 2019 (...) incluyendo el acta de visita de comprobación de convivencia de mayo de 2019.*” (Negrilla fuera de texto)

Sin embargo, revisado el plenario, específicamente el documento 00034 aportado por la demandada, solamente aportó los antecedentes de la pensión gracia del señor FLORENTINO LA RROTA GARCIA (qepd), de las actuaciones desarrolladas para su reconocimiento y reliquidación antes de su deceso y en cuanto al objeto del presente proceso, se limitó en las páginas 209 a 216 a aportar copia de la Resolución No. RDP030458 del 10 de octubre de 2019 que confirmó la Resolución No. 21996 del 25 de julio de 2019, sin aportar los anexos que dieron origen a los mencionados actos administrativos, estos son: la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional de la pensión gracia del señor FLORENTINO LA RROTA GARCIA (qepd), elevada por la señora **NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA**, junto con la totalidad de pruebas aportadas con la misma, esto son el registro **civil de defunción del señor LA ROTTA GARCIA, registro civil de matrimonio** del mismo con la demandante, **declaraciones juramentadas, declaración extra juicio de Leidy Johana Torres Pachón, informe investigativo No. 180704 del 21 de mayo de 2019** y demás documentos que hicieron parte de los antecedentes de las mencionadas resoluciones.

Por lo anterior, resulta preciso que se ordene la práctica de prueba de mejor proveer, en ejercicio de la potestad otorgada por el **inciso 2º del artículo 213 del CPACA**. Valga decir que ante un supuesto fáctico respecto del cual exista una imprecisión, el Juez puede hacer uso de la referida facultad discrecional. Al respecto se refirió el Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento, indicando lo siguiente:

“Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de esclarecimiento de la verdad que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

(...)

Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad o imprecisión², lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso -no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que

¹ Consejo de Estado. S.C.A. S.5. Providencia de fecha 9 de febrero de 2017. Radicación No.41001-23-33-000-2016-00080-01. Actor: Elsa Magdely García Motta.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Versión 23.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP

RADICADO: 15001 3333 005 2019-00242- 00

emerja con nitidez en forma conexas a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer.”

Así las cosas, es preciso ordenar la práctica de prueba de mejor proveer oficiando a la autoridad correspondiente a efectos de que sea remitida la copia digitalizada de las actuaciones antes descritas, como quiera que pese a ser presupuestos aludidos por las partes en sus escritos y encontrarse referidos en los actos censurados en nulidad y por ende hacer parte de las documentales solicitadas por este Despacho en la correspondiente oportunidad probatoria; no fueron aportadas al plenario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** para que en el término judicial de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar con destino al expediente, copia íntegra en medio magnético del expediente administrativo del señor FLORENTINO LA RROTA GARCIA (qepd), quién en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.744.995, que dio origen a la Resolución No. 21996 del 25 de julio de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **La Rotta**, la que fue confirmada a través de la Resolución No. RDP030458 del 10 de octubre de 2019, entre ellos, **registro civil de defunción del señor LA ROTTA GARCIA, registro civil de matrimonio del mismo con la demandante, declaraciones juramentadas, declaración extra juicio de Leidy Johana Torres Pachón, informe investigativo No. 180704 del 21 de mayo de 2019 y demás documentos que hicieron parte de los antecedentes de las mencionadas resoluciones.**

SEGUNDO: Allegados los anteriores documentos, queden a disposición de las partes por el **término de tres (3) días** en la Secretaría del Despacho, para lo pertinente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea72f07f9c046581c48602823f2eb711bf57021ed443a3a00f435296402008**

Documento generado en 06/05/2021 03:02:43 PM

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00242- 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00071 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 7 de mayo de 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la cual el despacho negó las pretensiones de la demanda (Documento 00036).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) (Documentos 00037 y 00038), la que quedaría ejecutoriada el día 21 de abril de 2021—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 15 de abril de 2021 (Documentos 00039 y 00040).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente digital al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00071 00

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808aaf79ac4799dc446837ee0308ad7f28369a1abb2dc6dd235a331abf04779f**
Documento generado en 05/05/2021 02:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SALCEDO GUATIBONZA y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICADO: 15001 3333 005 202000115 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 07 de mayo de 2021

En primera medida, se advierte en los documentos 00041 y 00042 se allega poder especial otorgado por la alcaldesa del Municipio de Coper al abogado **Nystron Javier Roncancio Muñoz** portador de la Tarjeta Profesional No. 82772 del C.S. de la J., por lo cual se le **reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adicionalmente, a documentos 00039 y 00040 se advierte que los demandantes allegan constancia de comunicación a los habitantes del Municipio de Coper de la existencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en cumplimiento de lo señalado en el numeral sexto del auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2020.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día tres (03) de junio de 2021 a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020¹, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

¹ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7bf2cf7ab2bb731c5b4d8b99b5fb06d1a43b5d0f69100c6e014b5016bb538a7

Documento generado en 05/05/2021 02:55:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200015400
NOTIFICACIÓN: ESTADO NO.18 DE 07 DE MAYO DE 2021

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, entraría el Despacho a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, para continuar con el trámite, es necesario verificar si en el proceso de la referencia existe agotamiento de jurisdicción, de acuerdo con las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- Del agotamiento de jurisdicción en acciones populares

Sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de unificación del 11 de septiembre de 2012 señaló que, el artículo 5° de la ley 472 de 1998 dispone que, las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Que esta es precisamente la razón para no admitir la procedencia de la acumulación de pretensiones en tratándose de acciones populares, cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica y que se dirijan contra el mismo demandado.

Agrega la providencia en cita que, con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, por lo que el actor popular de la segunda demanda, bien puede constituirse en coadyuvante del primer proceso.

Así, -prosigue la sentencia en cita- cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales **i)** se persiga igual causa petendi, **ii)** basada en los mismos hechos y **iii)** contra igual demandado, lo que procede es aplicar la figura del **agotamiento de jurisdicción**.

Posteriormente y en providencia del 1° de marzo de 2018 esa Corporación señaló que el proceso que agota jurisdicción es aquel en el que primero se notifica a los demandados¹, *por cuanto con este acto se traba la Litis*².

Entonces, para la aplicación del mentado fenómeno es menester tener en cuenta las siguientes reglas, **(i)** que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; **(ii)** que ambas acciones estén en curso, **(iii)** que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante, y **(iv)** que el proceso que primero haya notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados agota la jurisdicción.

Ahora, de acuerdo con el material obrante en el expediente y de la consulta realizada por el Despacho en el sistema Siglo XXI y en la sede electrónica para la gestión judicial–SAMAI se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera- Sentencia de 14 de septiembre de 2020. C.P. Oswaldo Giraldo López. Rad. 73001233100020110061103 (AP)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 1 de marzo de 2018, expediente 08001233300020170089602 (AP). Consejera Ponente María Elizabeth García González

realizará el análisis comparativo entre la acción popular que se tramita en el Tribunal Administrativo de Boyacá y la de la referencia, así:

EXPEDIENTE 15000233300019990244100	EXPEDIENTE 1500133330052020015400
DEMANDANTE: Jorge Enrique Cuervo Ramírez CAUSA PETENDI: “Que se de ordene recuperar de manera mancomunada la laguna de la playa, partiendo de estudios de impacto ambiental (...)” ³	Demandante: Yesid Figueroa García CAUSA PETENDI: “...Se adopten las medidas necesarias para la realización de los trabajos de limpieza de algas y demás material vegetal de la Laguna de La Playa ubicada en la jurisdicción municipal de Tuta.”
ESTADO PROCESO: Según la consulta realizada en el sistema Siglo XXI y Samai, en audiencia de verificación de ordenes celebrada el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispuso que previa aportación del informe del comité de verificación donde se demuestren las acciones realizadas con el fin de verificar el estado de la represa se dispone de una diligencia de inspección y verificación con el acompañamiento de la comisión interventora y de las partes intervinientes en el proceso, la cual se desarrollará, 4 de junio a las 8:00 am, la cual iniciará en la PTAR de Tunja. ⁴	ESTADO PROCESO: El proceso se encuentra al Despacho para decretar las pruebas solicitadas por las partes, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA, SEGURIDAD, INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS INAT, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DE COMBITA, MUNICIPIO DE OICATA, MUNICIPIO DE TUNJA, SECRETARIA GENERAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, USOCHICAMOCHA Y MUNICIPIO DE TUTA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA
NOTIFICACION AL DEMANDADO: según la consulta en el sistema Siglo XXI, se notificó el auto admisorio de la demanda al municipio de Tuta, el 15 de noviembre de 2005 ⁵	NOTIFICACION AL DEMANDADO: se notificó el auto admisorio de la demanda al municipio de Tuta, el 23 de noviembre de 2020 ⁶

Conforme lo anterior, puede afirmarse que entre ambos procesos sí se presenta identidad de causa petendi y de demandado; además que el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se trabó la Litis, se profirió sentencia el 1º de junio de 2000 mediante la cual se aprobó el pacto de cumplimiento acordado por las partes el 29 de marzo de 2000 y actualmente se está verificando por parte de dicha Corporación el cumplimiento de las órdenes impuestas a las accionadas y vinculadas a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos colectivos afectados con la contaminación del cuerpo de agua, para lo cual se han adelantado las audiencias de verificación de ordenes; la última se celebró el día **16 de abril de 2021** en la que se fijó como nueva fecha a llevar a cabo nueva diligencia de verificación ordenes el día **4 de junio** del presente año, mientras que en el proceso de la referencia, aún no se han llevado a cabo dichas actuaciones, puesto que solo se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento (Documentos 22 y 23 expediente electrónico).

Además en el acta de la audiencia de verificación de órdenes celebrada el 16 de abril del presente año en el proceso **15000233300019990244100**, se evidencia que el H.Tribunal Administrativo de Boyacá le impuso al Municipio de Tuta las siguientes obligaciones: “ (...) *El Municipio de Tuta, deberá ejercer acciones policivas y de educación ambiental, con apoyo*

³ Consulta realizada por el Despacho en el sistema Siglo XXI y en la sede electrónica para la gestión judicial–SAMAI en la página web del Juzgado: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=zCkg7ixqaS6y2%2bFuwibqU7790Kg%3d>

⁴ Consulta realizada por el Despacho en la sede electrónica para la gestión judicial–SAMAI: http://samairj.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list_procesos.aspx?guid=15000-23-31-000-1999-02441-001500123

⁵ Consulta realizada por el Despacho en el sistema Siglo XXI <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=zCkg7ixqaS6y2%2bFuwibqU7790Kg%3d>

⁶ Documento 00008 expediente electrónico.

del Comité Interinstitucional de Educación Ambiental - CIDEA, para que los propietarios o tenedores de predios aledaños al Embalse, se abstengan de hacer o dejar ingresar ganado, se respeten las zonas de ronda, se obligue al cerco de las propiedades, cesen los usos no concesionados de agua y cese el uso de predios que son de la nación destinados a prestar el servicio de embalsamiento en la Playa, esto lo cual deberán iniciar inmediatamente y para lo cual deberán allegar informes bimensuales a este proceso.”

De igual forma, se ordenó: “(...) a la Agencia De Desarrollo Rural, para que con apoyo de Usochicamocha, inicie de forma inmediata **la limpieza, descontaminación y erradicación del buchón de agua y mantenimiento del lecho, cauce y riberas de embalse la Playa y en consideración a las apreciaciones realizadas por el Consejo de Estado en la providencia del 14 de mayo de 2020**. De lo anterior, deberá allegar al proceso los informes correspondientes trimestralmente, en aras de verificar su cumplimiento”⁷ (Negrillas del Despacho).

Las anteriores órdenes versan sobre lo solicitado en el presente proceso por el actor popular, por lo que el Despacho concluye que en el *sub examine* se configura **el fenómeno del agotamiento de jurisdicción** y que éste se predica del proceso tramitado en el Tribunal Administrativo de Boyacá bajo el radicado No.15000233300019990244100.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda, **por agotamiento de la jurisdicción**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **rechazar** la acción popular de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 30ead1aa82b46e867bd63a4c17ab3a6abb3a1629ee5e2e821934afea9ee5d06a
Documento generado en 05/05/2021 04:44:22 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ http://samairi.consejodeestado.gov.co/vistas/casos/list_procesos.aspx?guid=15000-23-31-000-1999-02441-001500123



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: EDELMIRA COY PATIÑO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00065-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 19 DEL 7 DE MAYO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos de Sogamoso- Reparto, conforme lo siguiente:

El artículo 31 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 156 del CPACA, en su numeral 3° dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 31. *Modifíquese el artículo [156](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo [156.](#) Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

En el caso, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES solicita se declare la nulidad de la resolución SUB 4454 de 14/01/2021 mediante la cual esa Entidad, en cumplimiento de un fallo de tutela, reconoció a la señora EDELMIRA COY PATIÑO una pensión de invalidez.

Ahora bien, revisado el plenario se constata que, el último lugar de prestación de servicios de la demandada Edelmira Coy Patiño, fue en la Clínica EL LAGUITO de la ciudad de Sogamoso¹, razón por la cual, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º numeral 6.2., del Acuerdo **PCSJA20-11653 de 28 de octubre 2020**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

¹ Tal y como se afirma en el escrito visto en las páginas 448-450 del documento 00003

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e004d0e0aa2e9bef199374a4009a1a742061d4a0858eb35ac5cf0efad89064d4

Documento generado en 05/05/2021 02:55:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**